

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0478-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>18/11/2016</b>	Hora: 08:57:24.2... Follos: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso  
de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que por medio de la de la Resolución No. 133-0308 del 3 de diciembre del año 2016, se otorgó al señor al señor **Carlos Humberto Nieto Ospina**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.468, una **CONCESIÓN DE AGUAS** en beneficio del predio conocido como Villa Cecilia Ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón identificado con el F.M.I. No. 028-25353, con coordenadas X: 5° 45' 33" y Y: 75° 20' 5.7", EN UN CAUDAL TOTAL DE 0.041 LIT/SEG, distribuidos así: para uso Doméstico 0.008 Lit/seg para uso Agrícola 0.024 Lit/seg, y para uso Pecuario 0.009 Lit/seg.

Que a través de la Resolución No. 133-0310 del 3 de diciembre del año 2015, se dispuso OTORGAR a la señora **Luz Estella López Aguirre**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.459.511 una concesión de aguas en beneficio del predio identificado con el F.M.I. No. 028-22244, denominado La Divisa ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón ubicado en las coordenadas X: 861029 Y: 1127277, Z: 2412 // X: 860984 Y: 1127314 Z:2415, en un caudal total de 0,0085 Lit/seg, para uso Doméstico de 0.0083 Lit/seg Para cultivo de aguacate Riego 0.00015 Lit/seg y para uso pecuario de 0.0001 Lit/seg.

Por último que por medio de la Resolución No. 133-0044 del 10 de febrero del 2016, se dispuso OTORGAR al señor **Amado Hurtado Ospina** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.574, una **CONCESIÓN DE AGUAS** en beneficio de un predio conocido como La Serena, identificado con el F.M.I. No. 028-24891, ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara, del Municipio de Sonson, ubicado en las coordenadas X: - 75°19'59.5" Y: 05°44'46.6", Z: 2450, en un caudal total de 0,0010348 Lit/Seg, para uso Doméstico de 0.0083 Lit/Seg para uso pecuario de 0.000048 Lit/Seg.

Que las tres concesiones tienen por obligación derivar el caudal otorgado de la fuente denominada El Medio ubicada en las coordenadas X-75°19'37.5" Y: 05°44'45.2" Z: 2580.

Que por medio del Oficio No. 133-0145 del día 13 del mes de mayo del año 2016 se requirió al señor **Carlos Humberto Nieto Ospina**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.468, a la señora **Luz Estella López Aguirre**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.459.511 y al señor **Amado Hurtado Ospina** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.574, para que procedieran a implementar la respectiva obra de captación ordenada en las Resoluciones donde se otorga el respectivo permiso.

Que se procedió a realizar una visita de verificación el día 24 de octubre del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0529 del día 1 de noviembre del año 2016, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

#### **26. conclusiones:**

*No se ha implementado obra de control de caudal en la fuente el medio, por parte de los beneficiarios, existe desperdicio del recurso al no transportar el agua por manguera desde el punto de captación hasta las viviendas.*

#### **27 recomendaciones:**

*Debido al incumplimiento de los beneficiarios de la fuente el medio se recomienda remitir a jurídica para lo de su competencia.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el*

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Decreto 1076 de 2015, establece el régimen o las obligaciones de los concesionarios del recurso hídrico, entre los que se debe señala lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que las Resoluciones No. 133-0308 del 3 de diciembre del año 2016, No. 133-0310 del 3 de diciembre del año 2015, y No. 133-0044 del 2016, por medio de las cual se otorgó las concesiones de agua contienen la obligación de implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberían construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

Que en términos de la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 5°. La tipología sancionatoria de Infracciones ambientales. **Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga infracción en materia ambiental por omisión que constituya violación de las normas contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, puntualmente las obligaciones contenidas en artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones No. 133-0308 del 3 de diciembre del año 2016, No. 133-0310 del 3 de diciembre del año 2015, y No. 133-0044 y la Ley 1333 de 2009.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen la señora **Luz Estella López Aguirre**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.459.511 y los señores **Carlos Humberto Nieto Ospina**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.468, **Amado Hurtado Ospina** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.574.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora **Luz Estella López Aguirre**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.459.511 y a los señores **Carlos Humberto Nieto Ospina**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.468, **Amado Hurtado Ospina** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.574, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la señora **Luz Estella López Aguirre**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.459.511 y a los señores **Carlos Humberto Nieto Ospina**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.468, **Amado Hurtado Ospina** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.574 para que inmediatamente después del recibido del presente procedan a **IMPLEMENTAR EL DISEÑO DE LA OBRA DE CAPTACIÓN** o en su defecto, construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** Ordenar a la unidad de control y seguimiento realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

**ARTICULO TERCERO: Informar** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la señora **Luz Estella López Aguirre**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.459.511 y los señores **Carlos Humberto Nieto Ospina**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.468, **Amado Hurtado Ospina** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.574, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G  
Expediente: 05756.02.22869/ 05756.02.23183/ 05756.02.22582  
Asunto: Sancionatorio  
Proceso: Concesión de aguas  
Fecha: 17-11-2016